



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira - Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante(s):</b>	DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ
<b>Accionado(s):</b>	MUNICIPIO DE ROVIRA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA
<b>Vinculado(s):</b>	ANDERSON TORRES GARCIA y a la Corporación autónoma del Tolima CORTOLIMA
<b>Radicación. No.</b>	73624-40-89-001-2022-00022-00

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ**, contra **EL MUNICIPIO DE ROVIRA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA**, y las vinculadas **ANDERSON TORRES GARCIA y a la Corporación autónoma del Tolima CORTOLIMA**, teniendo en cuenta los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el escrito de tutela el accionante deponen los siguientes hechos como sustento de sus pretensiones (Expediente Electrónico. Pag 1 – 4 [03 Tutela.pdf](#)):

“(…)

*PRIMERO.- Mediante auto calendarado del 11 de agosto de 2021, proferido por la Inspección de Policía de Rovira-Tolima, avoca conocimiento de una querrela de policía por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRE, promovida por el señor ANDERSON TORRES GARCIA en mi contra, manifestando que para el mes de mayo de 2021 se había perturbado la servidumbre de tránsito vehicular que venía funcionando desde hacía más de 40 años, al instalar un broche o portón construido en alambre de púa y madera, que impedía la libre circulación de vehículos por lo reducido del broche.*

*SEGUNDO.- El despacho de la Inspección de Policía de Rovira, mediante auto del 11 de agosto de 2021, señala fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 30., del artículo 223 del Código Nacional de Policía para el 21 de agosto de 2021 a partir de las 10 am., habiendo asistido a la audiencia y contestado la querrela por intermedio de mi apoderado judicial, quien fue enfático en manifestar que se oponía a las pretensiones de la querrela, por tratarse de una servidumbre de tránsito que el código civil en sus artículos 939, 973 son claros en establecer que las servidumbres discontinuas como las de*



*tránsito no admiten acción posesoria y en el final del primer inciso del artículo 939 dice " ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las "*

*TERCERO.- Continuando con el adelanto de la querrela, se lleva a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial con interrogatorio a los testigos solicitados por las partes y se oficia a la oficina de planeación municipal de Rovira para que por intermedio de un profesional idóneo, que sirva de perito, con el fin de establecer mediante un estudio técnico si ha existido servidumbre de tránsito vehicular, cuáles han sido sus características propias de vía carretable, interrogados los testigos de la parte querellante y querellada, son éstos totalmente contradictorios los unos con los otros, los de la parte querellante manifiestan que efectivamente ha existido una servidumbre de tránsito sobre el predio LOTE 6 EL DIAMANTE BOQUERON de mi propiedad en beneficio del predio EL RECREO de propiedad del querellante y los testigos de mi parte como querellado son enfáticos en manifestar que solamente ha existido una servidumbre peatonal que hace muchos años que no se utiliza, y en cuanto al informe técnico proveniente de la Oficina de Planeación de Rovira, afirma que efectivamente ha existido una servidumbre de tránsito vehicular sobre el predio LOTE 6 EL DIAMANTE BOQUERON de mi propiedad en beneficio del predio el RECREO de propiedad del querellante, que tiene en su ancho 3.50 metros y que no se sabe a ciencia cierta cuanto tiempo hace que no se usa, como bien se aprecia esta medida de los 3.50 metros de ancha, salió al capricho del funcionario de planeación municipal de Rovira, teniendo en cuenta que no existe una medida que efectivamente demuestre que la servidumbre haya tenido un ancho de 3.50 metros.*

*CUARTO.- Con las pruebas practicadas la señora Inspectora Segunda de Policía de Rovira, mediante la resolución No. 1304 del 13 de noviembre de 2021 falla la querrela en los siguientes términos:*

*-Declarando infractor al suscrito.*

*-Me ordena restablecer el derecho de servidumbre de hecho al señor ANDERSON TORRES GARCIA.*

*-Me ordena, permitir las obras normales de mantenimiento que requiera el tramo que de la entrada de la vía que conduce de Rovira a Ibagué, pasando por el predio LOTE 6 EL DIAMANTE BOQUERON hasta la quebrada, se necesiten para su conservación. Permitiendo de esta manera el ingreso y uso de maquinaria pesada en predio privado.*

*QUINTO.- Inconforme con el fallo, mi apoderado interpone recurso de Apelación, contra la resolución 1304 del 13 de noviembre de 2021, que es desatado por el señor Alcalde DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO, en una segunda instancia y mediante la resolución 792 del 23 de diciembre de 2021, confirma en su totalidad la resolución recurrida.*

*SEXTO.- En razón a que el señor ANDERSON TORRES GARCIA, motivado en su fallo favorable inició obras con maquinaria pesada sobre el camino privado en disputa, generando ampliación del sendero con obras de excavación y arrastre; dejando como resultado una gran cantidad de material suelto que con los días y los fuertes aguaceros de la región y por la pronunciada inclinación del terreno terminaron en el cauce de la quebrada el salado generando esto contaminación y represamiento de la misma; por lo inmediatamente anterior me pronuncié ante CORTOLIMA, con el fin de establecer si contaban con los correspondientes permisos para la movilización de tierra y la intervención en la*

quebrada EL SALADO para realizar las obras concernientes a la construcción de la servidumbre vehicular y cual mi sorpresa cuando me entero de la respuesta de CORTOLIMA, al oficiarle a la señora Inspectora de Policía de Rovira Dra. DANIELA RAMIREZ MARIN, dentro del expediente No. 2021-018, en donde CORTOLIMA procede a realizar diligencia de inspección Ocular, generando el respectivo concepto técnico con número de Intranet 191 del 05/02/2022, donde se determina lo siguiente:

*Se evidencia ampliación del sendero que inicia punto sobre la vía que de Ibagué conduce a Rovira, continua por el predio Lote 6 El Diamante, Vereda Boquerón atravesando la quebrada Guadual-El Salado y continua por el predio El Recreo, vereda La Chapa.*

*De acuerdo a lo verificado en campo, para la ampliación del sendero, ha sido necesario el empleo de maquinaria pesada, esto evidenciado en los botaderos laterales existente, amplitud de este y corte de talud.*

*Con la ampliación del sendero, se ha generado el aprovechamiento de dos tocones de la especie forestal Laurel, desconociéndose si se realizó en su momento el aprovechamiento de más especies arbóreas, puesto que no se evidencia material vegetal que así lo determine, como tampoco tocones.*

*De acuerdo a las imágenes satelitales existentes analizados de la herramienta de historial de imágenes satelitales de Google Earth disponibles de septiembre de 2007, junio de 2010, julio de 2010 y septiembre de 2020 imagen satelital del editor Java de OpenStreetMap de 2011 e imagen satelital de la clasificación y codificación hidrográfica del Tolima-Cortolima de 29 de marzo de 2017, se determina que la ampliación del sendero recorrido, se distingue en la imagen satelital de Google Earth de septiembre de 2020 y no es visible para la imagen del 29 de marzo de 2017.*

*Con lo mencionado se define que, para antes del año 2017, no existía la ampliación del sendero, como tampoco el tránsito de vehículos de ninguna índole sobre su brazo.*

*La ampliación del sendero recorrido, ha sucedido posterior al año 2017. Sobre dicho sendero ampliado, de acuerdo a lo evidenciado durante el desarrollo de la inspección visual, no existe el tránsito de vehículos de ninguna índole.*

*Se define mediante la inspección visual, que sobre el sendero que ha sido ampliado, no transitan vehículos de ninguna índole, esto evidenciado en la carencia de huellas de paso vehicular, marca de llantas, con también la intransitabilidad del sendero ampliado recorrido al interior del predio lote 6 predio privado El Diamante, Vereda Boquerón, esto por su alta pendiente como por el trazo sobre curvas cerradas. Cabe destacar, que es este el inicio del tramo del sendero ampliado que se encuentra conectado con la vía que de Ibagué conduce a Rovira, definiéndose así que no es usado para el tránsito de ningún vehículo.*

*También frente a lo anterior, se determina que sobre la Quebrada Guadual-El Salado, no se evidencia huellas de paso vehicular, como tampoco vestigios que indique que sobre ésta se ha realizado obra alguna de (ocupación de cauce) para el paso de cualquier tipo de vehículo.*

*Sobre la quebrada Guadual-El Salado, no existe no se evidencia vestigios del tránsito de paso vehicular, esto por disposición de las rocas que conforman el lecho del afluente, como la inexistencia de estructura alguna empleada en esto o vestigios de que hubiera existido.*

*SEPTIMO.- Teniendo como fundamento la inspección realizada por personal especializado de CORTOLIMA, y su comunicación dirigida a la señora Inspectora de policía de Rovira, se llega a las siguientes conclusiones:*

*I.- Los testimonios solicitados por mi apoderado y practicados por la Inspección de Policía de Rovira, correspondiente a los señores: JORGE ALIRIO SANCHEZ CHAVEZ, LUZ STELLA SANCHEZ CHAVEZ, ANDERSON JAVIER LOZANO SANCHEZ, ROSALBA SANCHEZ CHAVEZ y ELIAS FUENTES GÓMEZ, quienes fueron unísonos en manifestar, que jamás había existido servidumbre de tránsito vehicular sobre el predio de mi propiedad en beneficio del inmueble denominado EL RECREO, de propiedad del querellante, que únicamente conocieron que de manera esporádica los propietarios del inmueble EL RECREO, utilizaban un camino peatonal sobre mi predio, sin que se hubiere tenido en cuenta sus declaraciones en los fallos de primera y segunda instancia.*

*II.- El informe pericial realizado por la Oficina de Planeación de Rovira, adolece de estudios técnicos que lleven a concluir que efectivamente existía una servidumbre de tránsito vehicular funcional actual o de meses atrás, en razón a que el estudio realizado por CORTOLIMA es claro en establecer que no existe la menor huella o vestigio que haya existido una servidumbre vehicular; basándose esto en el historial de imágenes satelitales de Google Earth de Septiembre de 2007, Junio de 2010, Julio de 2010 y Septiembre de 2020, imagen satelital del editor Java de OpenStreetMap de 2011 e imagen satelital de la clasificación y codificación hidrográfica del Tolima-CORTOLIMA de 29 de Marzo de 2017.*

*OCTAVO.- Mi apoderado al momento de contestar la querrella fue muy directo en manifestar que al tratarse de una servidumbre de tránsito, ésta no genera acción posesoria así como lo establecen los artículos 939 y 973 del C.C.*

*NOVENO.- Fundamenta su fallo la señora Inspectora de Policía de Rovira, que según una jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es competencia de los inspectores de Policía hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir cómo se venían realizando o ejecutando el libre ejercicio del uso de la servidumbre de tránsito, lo cierto es que la servidumbre de tránsito vehicular sobre mi predio jamás ha existido, así como lo dijo en su informe de visita técnica realizada por CORTOLIMA.*

*DECIMA.- Nuestra Constitución Nacional en su artículo 29 establece " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas " que en nuestro caso se encuentra totalmente vulnerado en razón a que se adelantó y protegió un derecho a una servidumbre de tránsito vehicular que no existía materialmente ni había sido creada legalmente.."*

## **B. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

Con fundamento en los anteriores hechos el accionante solicita:

*"(...)*

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, así se deberá decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en LA QUERRELLA que se adelantó en mi*

*contra por PERTURBACIÓN A SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR, con radicado 2021018 que terminó con fallo en primera instancia mediante la Resolución No. 1304 del 13 de noviembre de 2021 proferido por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE ROVIRA y confirmada en segunda instancia mediante la resolución No. 792 del 23 de diciembre de 2021 proferida por el señor Alcalde Municipal de Rovira.”<sup>1</sup>*

## II. TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La acción de tutela fue presentada el día 04 de marzo de 2022 y efectuado el reparto de rigor (Exp Elec. [02 ActaReparto](#)), le correspondió a esta Instancia conocer del presente trámite, el cual fue recibido de Reparto el mismo día (Exp Elec. [02 ActaReparto](#))
- 2.2. Mediante providencia del 4 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar a las accionadas y se vinculó al señor ANDERSON TORRES GARCIA y a la Corporación autónoma del Tolima CORTOLIMA a fin de que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.
- 2.3. En la misma providencia se ordenó a las accionadas y vinculados que en la misma oportunidad para contestar la presente acción de tutela allegaran los documentos que consideraran necesarios para sustentar en debida forma sus afirmaciones, ordenado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA**, adicionalmente que remitiera el expediente contentivo de la actuación procesal objeto de reproche, así mismo se le comisiono para notificar al vinculado señor ANDERSON TORRES GARCIA.
- 2.4. Dentro de la respectiva oportunidad accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

### 2.4.1. LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA.

La accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA**, representada la doctora **DANIELA RAMÍREZ MARÍN**, quien dio respuesta a la orden impartida por este despacho limitándose a notificar al vinculado señor ANDERSON TORRES GARCIA. (Exp Elec. [17Anexo01ConstanciaNotificacion](#)), allegada mediante correo electrónico del 8 de marzo hogaño, (Exp Elec. [16CorreoInspeccionPolicia20220308](#)), guardando silencio respecto la presente acción de tutela, no haciendo pronunciamiento entorno a los hechos de la tutela, sus pretensiones, ni las pruebas.

### 2.4.2. LA ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE ROVIRA.

La accionada **LA ENTIDAD TERRITORIAL MUNICIPIO DE CÁQUEZA** representada por el doctor **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO**, guardando silencio respecto la presente acción de tutela, no haciendo pronunciamiento entorno a los hechos de la tutela, sus pretensiones, ni las pruebas.

### 2.4.3. EI SEÑOR ANDERSON TORRES GARCIA (querellante)

---

<sup>1</sup> (Expediente Electrónico. Pag 4 [03 Tutela.pdf](#))

Por su parte el vinculado señor **ANDERSON TORRES GARCIA** dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, así: (Exp Elec. [28CorreoAndersonTorres20220311](#), y [29Anexo01ContestacionTutela](#)).

*Refiere atenerse a los que se demuestre en el dossier de la actuación policiva, no tener claras las fechas. (...) me atengo a lo que se demuestre, pues sus dichos deben ser corroborados por el dossier de la actuación policiva: (...) Frente a que los testigos estima que el accionante nunca manifiesto como o de qué forma se contradicen las declaraciones.*

*Estima que no basta con que las declaraciones de la parte querellada sean contradictorias a los de la parte querellante, pues el análisis probatorio debe hacerse a partir de un análisis en conjunto y bajo la sana crítica, y demás elementos, como documentales, peritajes, entre otros, para finalmente después de un análisis racional, concluir cual es la verdad de los hechos que fueron materia procesal.*

*Sostiene que “(...) cuando manifiesta que las autoridades de policía incurrieron en caprichos probatorios, debió explicar de qué forma se trasgrede la sana crítica, y entonces que principio debió aplicarse por parte del operador administrativo (autoridad de policía) para denotar el error de hecho o derecho en el análisis probatorio.”*

*Informa que “se ha metido maquinaria, pero para retirar piedra que rodo a la carretera, y poder sacar la cosecha de maíz. En lo demás, me atengo a lo que se demuestre”*

*Aduce que “Hubo pruebas testimoniales y documentales que demostraron que efectivamente hubo perturbación al paso vehicular que ya existía con anterioridad, y es utilizado de forma continua por el suscrito y demás personas.”*

*Finalmente “FRENTE A las pretensiones me pronuncio en los siguientes términos:*

*Al no haber identificado de manera clara y concreta como se trasgredió el debido proceso dentro de la actuación policiva, ni haber realizado un análisis a partir de la sana crítica en el error en que incurrió el operador administrativo, no le asiste derecho alguno, ni se ha trasgredido derecho fundamental alguno.*

*Por lo cual, se solicita la acción como improcedente, y archivar las diligencias.*

*No es viable declarar la nulidad de lo actuado a través de la acción de tutela, de conformidad con lo ya expuesto.”*

#### **2.4.4. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL TOLIMA CORTOLIMA.**

Finalmente, la vinculada **Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA**, a través del Dr JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, en representación de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, quien allego poder conferido por el Dr. **JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS** en su condición de **Subdirector Jurídico** de la Corporación según resolución 4055 de fecha 01 de octubre de 2021 en virtud de la Resolución No. 4050 de fecha 01 de octubre de 2021 por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, se pronunció expresamente respecto de los hechos sexto y séptimo del libelo

introdutorio indicando: “SEXTO y SEPTIMO: Parcialmente cierto. En el trámite adelantado ante la inspección, se solicitó apoyo para un informe técnico que elaboró la subdirección de calidad ambiental y que posteriormente fue enviado a la oficina jurídica mediante mensaje interno N° 1249 de febrero 18, situación que no es vinculante para la Corporación Autónoma Regional del Tolima.”.

Con lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción por considerar que objeto de la presente acción constitucional es del resorte exclusivo la Inspección de Policía de Rovira, al ser un asunto eminentemente Inter partes.

### III. CONSIDERACIONES:

#### a. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

*“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

(...)"

***A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.***

(...)" (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

***“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:***

***“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

***1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.***

(...)" (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS Y PROBLEMA JURÍDICO

##### 4.1. Cuestión previa. Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*<sup>2</sup>. En el caso concreto, el tutelante cuestiona las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRE. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas,

<sup>2</sup> Sentencia T-267 de 2011 y T-176 de 2019

este despacho seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

#### 4.2. Problemas jurídicos.

Dado lo anterior, este despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos: **¿la solicitud de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales?**<sup>3</sup> De cumplirse tales requisitos, **¿las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?**

### V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

#### a. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El constituyente de 1991 dispuso que el debido proceso debe seguirse en todas las actuaciones judiciales e incluso en los procesos administrativos, así:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En particular, en relación con el debido proceso, precisó la honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>:

*“(…) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: (…)*

<sup>3</sup> Sentencia C-590 del 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia SU-297 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero, y Sentencia SU-448 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>4</sup> C-034 de 2014.

## **b. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.<sup>5</sup> Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”*

Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo**, desde la sentencia C-214 de 1994 entre otros, los derechos a:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* (Sin negrillas en el texto original)

## **c. DEL DEBIDO PROCESO JURISDICCIONAL DE POLICIA, a la luz de la Ley 1801 de 2016**

Con la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, se establecieron dos tipos de procesos que deben adelantar las autoridades de policía en el marco de sus competencias. Aunado a ellos la autoridad de policía de encontrar probado algún comportamiento por contrario a las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas

---

<sup>5</sup> En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

contenidos en la ley en particular la misma ley 1801 de 2016, podrán hacer uso de Medios De Policía y Medidas Correctivas que esa misma legislación establece.

## 1. DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

El **precepto 149** ibidem defino los. **MEDIOS DE POLICÍA**, como “(...) *los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código (...)*”.

A su paso este mismo artículo clasifica los medios de policía en materiales he inmatrimales a saber:

**1.1. Los medios inmatrimales** son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmatrimales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

**1.2. Los medios materiales** son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar.

## 2. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

De otra parte, el artículo 172 ibidem, define **LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** como “(...) *las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)*” esta misma norma expone que el objeto de estas medidas correctiva así: “(...) *Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir,*

*prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. (...)*”

Igualmente, los párrafos de este precepto normativo revisten singular importancia en cuanto señalan:

*(...) PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.(...)*”

Las medidas correctivas a aplicar en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia<sup>6</sup> por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. **Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.**
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

Con relación a al **Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales**, el artículo 189 del código en comento señala:

*“ARTÍCULO 189 Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.*

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>, de la ley 1801 de 2016.

*Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.*

### 3. DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍAS:

En principio a las AUTORIDADES DE POLICÍA le corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, estas autoridades son según el precepto 198 de la ley 1801 de 2016 las siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Para el asunto bajo estudio resulta relevante establecer las funciones propias de los Inspectores de policía en el marco de la ley 1801 de 2016 en particular lo atinente al procedimiento que se debe seguir luego generado un comparendo que apunta a la imposición de una multa como medida correctiva.

### 4. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA (ART 206 ibidem)

Las medidas correctivas que compete a los inspectores de policía imponer son:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
- 5. Conocer, en única instancia,** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
- 6. Conocer en primera instancia** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;**
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

De las facultades antes enlistadas se puede evidenciar con claridad que la facultad para imponer la medida correctiva de **f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales** recae única y exclusivamente en los inspectores de policía.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 206 de ley 1801 de 2016, marca un derrotero para los inspectores de policía encaminado a indicar que las medidas correctivas que se enlistan en ese numeral son de competencia de dicha autoridad de policía en primera instancia, lo que además conlleva a entender que las decisiones que allí se tomen son susceptibles del recurso de apelación.

## 5. DE LOS PROCESOS VERBAL INMEDIATO Y EL VERBAL ABREVIADO. (ART 222 y ss ibidem)

### 5.1. Del Trámite Del Proceso Verbal Inmediato:

El artículo 222 indica que se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, **de competencia** del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, valga decir hasta aquí que este procedimiento está limitado por la misma ley a las autoridades aquí en listada única y exclusivamente para los asuntos de su competencia, que como se señaló en líneas anteriores acorde con los artículos 209 y 210 ibidem, que son las normas que imponen las competencias de los uniformados en el marco de la ley 1801 de 2016, los mismos están facultados para imponer la orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho como lo señala el párrafo del artículo 180 pero no para imponer la multa que es del resorte exclusivo de los inspectores de policía, acorde con el numeral 6 literal h del artículo 206 ajusten.

Por lo anterior no se profundizará en este procedimiento en particular.

### 5.2. Del Trámite Del Proceso Verbal Abreviado:

El artículo 223 ibidem en los mismos términos del artículo 222, señala que este procedimiento está diseñado para los asuntos de competencias de los inspectores de policía entre otros, distinto a los uniformados, al señalar: *“Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, **de competencia de los Inspectores de Policía**, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)”*

#### 5.2.1. Etapas del proceso verbal abreviado:

El mismo precepto normativo 223 señala dichas etapas, indican que el inspector o la autoridad competente puede dar inicio a dicho trámite de forma oficiosa o petición de parte, por lo tanto el presunto infractor está en la obligación de concurrir ante dicha autoridad a fin de conocer el momento en que se llevara a cabo la audiencia, so pena de que la autoridad emita la decisión de forma inmediata con apoyo a las prueba que posea y sin la presencia del interesado, pues así lo permite el parágrafo primero de dicha norma al señalar:

*“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”*

Si el presunto infractor concurre a dicha audiencia las etapas que deberá seguir el Inspector de Policía son las siguientes:

### **1. Iniciación de la acción.**

La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, **podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.**

### **2. Citación.**

Las mencionadas autoridades, **a los cinco (5) días** siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor**, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

### **3. Audiencia pública.**

La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, **en el despacho del inspector** o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

**a) Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

**b) Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

**c) Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, **la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera** y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos

especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

**d) Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

#### **4. Recursos.**

**Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía**, por lo tanto, contra la orden de comparendo no es procedente la apelación.

#### **5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.**

Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días

## **VI. CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que, con ocasión de la renuencia de las accionadas Inspección Municipal de Policía y alcalde Municipal de Rovira, se impone por parte del despacho la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, esto es, tener por ciertos los hechos de la presente acción de tutela y corresponderá al suscrito juez resolver de plano accediendo a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, sin embargo, se harán las siguientes precisiones adicionales.

### **6.1. Legitimación en la causa:**

Encuentra este Despacho que la Litis se ha trabado efectivamente, siento tanto la activa como las pasivas los sujetos procesales con legitimación en causa para concurrir al presente proceso de Tutela, aunado a que se vinculó a quienes podrían verse afectados con la presente decisión, pues el actor esta legitimado por activa, por cuanto es sobre él que recae la orden impartida dentro de la actuación policiva por **PERTURBACIÓN A SERVIDUMBRE DE TRANSITO VEHICULAR**, con radicado 2021018 que terminó con fallo en primera instancia contenido en la **Resolución No. 1304 del 13 de noviembre de 2021** proferido por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE ROVIRA y confirmada en segunda instancia mediante **la Resolución No. 792 del 23 de diciembre de 2021** proferida por el señor Alcalde Municipal de Rovira, en las que

<sup>7</sup> "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

se declaro infractor al señor Diego Francisco Bermúdez Sánchez por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 78 Numeral 1 de ley 1801 de 2016, y se le impuso la medida correctiva contenida en el artículo 189 de la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup> consistente en Restablecer el derecho de servidumbre de hecho al señor Anderson Torres García. Estando legitimados por pasiva el señor alcalde municipal de Rovira Tolima, DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO y la Doctora DANIELA RAMIREZ MARIN en su calidad de Inspectora Municipal de Policía de Rovira Tolima.

Con las consideraciones previas y en atención a que los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, y como quiera que la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que “cuando se trata de **procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales**”<sup>9</sup> (negrillas del despacho), se procederá a desatar los problemas jurídicos planteados así:

**6.2.** *¿la solicitud de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales?<sup>10</sup>*

**6.2.1.** *La acción sub examine satisface los requisitos generales de procedencia. Primero, el asunto tiene relevancia constitucional<sup>11</sup>.* En efecto, este asunto se refiere

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 189. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE Y REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES. Consiste en permitir en el predio sirviente, **el uso de la servidumbre señalada en escritura pública** a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

<sup>9</sup> Sentencia T-267 de 2011 y T-176 de 2019

<sup>10</sup> Sentencia C-590 del 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia SU-297 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero, y Sentencia SU-448 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>11</sup> Sentencia SU-449 de 2016. “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela. De otro lado, las causales específicas o defectos que hacen procedente la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: “Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. **Defecto fáctico (...)** Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento

al amparo del derecho fundamental al debido proceso, en particular al derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, que valore las pruebas que legalmente se aportaron y se practicaron dentro del proceso, incluso que ordene las pruebas necesarias de forma oficiosa de ser el caso y derecho de defensa, por cuanto el accionante alega que se presentaron yerros en la valoración de las pruebas, dando valor a un informe técnico realizado por un funcionario de planeación y fue la base de la decisión de fondo que en sentir del actor riñe con la realidad, y no fueron estimados los testimonios por él aportados por ser sus familiares o tener vínculos con ellos, desconociendo la legislación civil que regula las servidumbres, generando con su decisión el ingreso de maquinaria pesada a un predio privado generando con ello daños ambientales y materiales al predio, en especial por cuanto la *Corporación Autónoma del Tolima CORTOLIMA*, emitió concepto en el que se corroboran las declaraciones de sus testigos.

En tales términos, el debate propuesto en el escrito de tutela es de naturaleza constitucional en la medida en que versa sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso, que no sobre asuntos meramente legales.

6.2.2. **Segundo**, *la solicitud cumple con el requisito de inmediatez*. La acción de tutela se interpuso dentro de un término razonable, pues transcurrieron menos de 3 meses desde que se profirió el fallo en el proceso policivo (23 de diciembre de 2021) y su interposición (04 de marzo de 2022).

6.2.3. **Tercero**, *las irregularidades alegadas tienen efectos definitivos en las decisiones cuestionadas*. Esto, por cuanto, de acreditarse tales irregularidades, las decisiones de la autoridad de policía se habrían proferido con desconocimiento de los derechos del señor DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ a acudir un juez imparcial y al derecho a la defensa y contradicción.

6.2.4. **Cuarto**, *la solicitud contiene una identificación razonable de las actuaciones que derivaron en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ*.

6.2.5. **Quinto**, *la solicitud no se dirige en contra de una sentencia de tutela, sino en contra de actuaciones y decisiones del trámite policivo*.

6.2.6. Finalmente, *la solicitud cumple con el requisito de subsidiariedad, salvo en lo relacionado con la presunta irregularidad en la que habría incurrido la señora inspectora de Rovira relacionada con el dictamen o concepto aportado por la Corporación Autónoma del Tolima CORTOLIMA*.

En el escrito de tutela se señaló que la inspectora de policía, valoro mal las pruebas por cuanto el concepto emitido posteriormente por la Corporación Autónoma del Tolima CORTOLIMA, apoyaba las narrativas de sus testigos, sin embargo, dicho concepto fue allegado al expediente policivo luego de terminada la actuación procesal es más dicho concepto es producto de una visita al lugar de objeto de litigio realizada el día 2 de febrero de 2022 como se desprende del mismo escrito.

---

*de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento. Error inducido (...) Desconocimiento del precedente (...) "Violación directa de la Constitución (...)"*

6.2.7. *La solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las otras presuntas irregularidades alegadas por el accionante.* Esto es así por cuanto en primer lugar el actor a través de su apoderado dentro de la oportunidad procesal oportuna impugnó la Resolución No. 1304 del 13 de noviembre de 2021, quejándose de la errada valoración probatoria respecto de los testigos por él aportados de el dictamen oficioso que se allegó al trámite de instancia, indicando que no era factible al tratarse de una servidumbre de tránsito, generar la acción posesoria en los artículos 939 y 973 del C.C y mucho menos reconocer derechos de servidumbre inexistentes a través de tramites policivos. En segundo lugar, el accionante no cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso producto de las decisiones de la autoridad de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”<sup>12</sup>, que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión; Los procesos sobre la i constitución, ii variación o iii extinción de la servidumbre de tránsito<sup>13</sup>, que por su naturaleza es legal<sup>14</sup> y discontinua<sup>15</sup>, regulados por el código civil y cuyo proceso lo contempla el Código General del Proceso imponiendo reglas procesales al respecto en su artículo 376, por ejemplo, exige: **i) para su constitución de la servidumbre de tránsito**, que la demande el titular de derecho real de dominio del predio dominante, calidad que no tiene el accionante, ya que el suyo es el predio sirviente, además en la imposición se indemnizara al titular de predio sirviente; **ii) para su variación de la servidumbre de tránsito**, la existencia previa de una servidumbre legal impuesta por autoridad competente o acordada voluntariamente pero en todo caso elevada escritura pública que permita identificar la viabilidad de la variación a imponer, luego no es factible variar lo que no se ha constituido, igualmente se requiere conocer el valor pagado al momento de su constitución a fin de devolverlo parcialmente si se reduce o aumentarlos si amplía la servidumbre; **iii) extinción de la servidumbre de tránsito**, igual que para la variación, para extinguir una servidumbre de tránsito es preciso contar con su existencia legal debidamente delimitada y registrada, determinándose el valor que deberá regresar el titular del predio sirviente al del predio dominante, toda vez que al constituirse debió indemnizarse al mismo, lo anterior sin perjuicio de que la servidumbre de tránsito hubiera sido voluntaria y gratuita, caso en el cual también debió registrarse luego de haberse elevado a escritura pública, dicho esto este trámite procesal (art 376 del CGP) no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades.

**6.3. Corolario de lo anterior el despacho entrara a analizar si, ¿las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?**

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente*

<sup>12</sup> Código Civil, art. 972.

<sup>13</sup> Código Civil, art. 905.

<sup>14</sup> Código Civil, arts. 888 en concordancia con el 905.

<sup>15</sup> Código Civil, art. 881.

*demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos ...”<sup>16</sup>*

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. Dicho esto, para el presente asunto se estima que se configura:

“ ...

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>17</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. ...”*

### **6.3.1. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.**

Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”<sup>18</sup>*. No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.

Este defecto impone la posibilidad de dos dimensiones, la primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente.

*“(...) En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”<sup>19</sup>*

La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución.

<sup>16</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>17</sup> Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>18</sup> Sentencia T-006 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>19</sup> Sentencia T-006 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el presente asunto resulta palmario que la señora Inspectora de Policía no valoró objetivamente el testimonio del señor ANDERSON LOZANO, al estimar que su dicho no tiene pleno valor probatorio por cuanto tiene relación consanguínea con el querellado señor DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ, situación que de haber analizado adecuadamente o incluso de haber profundizado decretando otras pruebas podría haber corroborado o descartado su dicho no por el hecho de la consanguinidad sino por su relación de coincidencia o no con otras pruebas recaudadas, no es natural restarle valor a un testimonio o no valorarlo de forma caprichosa por estimar que tiene un vínculo sanguíneo o fraterno con quien lo solicitó.

De otra parte, se le dio el valor de prueba esclarecedora al dictamen aportado por la secretaria de planeación y obras públicas, que indico la existencia de una servidumbre de 3.50 metros promedio y de la existencia de un broche de entrada de menos de 2 metros, sin embargo, se desconoce si dicho dictamen fue objeto de traslado en los distintos sustentos procesales, como quiera que no fue acatada por la Inspección de Policía la Orden impartida con la presente acción de tutela consistente en remitir el expediente incluso de forma electrónica, extrayendo lo antes afirmado de los documentos aportados con la presente acción constitucional en especial la Resolución 792 de 2021 expedida por el señor Alcalde, mismo que estima que dicha No prueba fue debidamente controvertida por el querellado por cuanto no se pronunció en los términos del artículo 228 de la ley 1564 de 2012, apreciación errada que nos permite inferir que a dicho dictamen se interpreto como una prueba pericial de parte y no como un dictamen pericial oficioso que se regula su oposición y traslado en los términos del artículo 231 Ibidem.

Se evidencia que la decisión adoptada en primera y única instancia tuvo como sustento dicho dictamen ([06 InformeSecretariaPlaneacion](#)) el cual para tener dicho valor debía cumplir con las exigencias del artículo 226 del CGP, pero que al analizarlo no cumple con dichas exigencias tal como lo enostro el apelante en su momento y cuyas alegaciones no fueron atendidas por la segunda instancia, como se desprende de la [Resolución 792 de 2021](#).

Con lo anterior, se tiene que la inspectora de policía y su superior, dieron por existente una servidumbre de tránsito vehicular con una dimensión de 3.5 metros, al valorar de una manera arbitraria, irracional y caprichosa el dictamen ([06 InformeSecretariaPlaneacion](#)), mismo que no contó con los soportes documentales necesarios para determinar si existía o no una servidumbre de tránsito, discontinua, por imposición legal o voluntaria entre las partes, pues además no se hizo el estudio de títulos necesario para determinar la existencia de la misma, que posteriormente permitiese determinar si existía veneración o no a dicha servidumbre. También se omite la valoración sin una razón valedera de los testimonios aportados por el querellado hoy accionante, considerando que no se encuentran probados los hechos por ellos narrados.

### **6.3.2. EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

El defecto sustantivo aparece, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas

Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ  
Accionados: MUNICIPIO DE ROVIRA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA, Vinculadas – ANDERSON TORRES GARCIA y a la Corporación autónoma del Tolima CORTOLIMA  
Radicación No. 73624-40-89-001-2022-00022-00

por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; **(ii)** aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; **(iii)** a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación *contra legem*- o claramente irrazonable o desproporcionada; **(iv)** se aparta del precedente judicial – horizontal o vertical- sin justificación suficiente; **(v)** omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o **(vi)** se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso<sup>20</sup>.

Con lo analizado hasta se advierte que la inspectora Municipal de Policía de Rovira a través de la Secretaría de planeación de obras públicas, no realizaron un estudio juicioso sobre el predio en discusión, verbi gracia haber decretado una prueba de oficio, tal como un levantamiento topográfico en el que se evidenciara sin dubitación alguna las dimensiones, coordenadas, la vetustes de los caminos allí existentes, sus características así como sus obras de mantenimiento y/o encerramiento, a efecto de determinar la existencias de obstáculos o perturbaciones a las servidumbre que necesariamente deberían constar por escrito, elevadas a escritura pública debidamente registradas ante la oficina de registro de instrumentos públicos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los predios sirvientes y dominantes, para con ello poder imponer de ser el caso la respectiva medida correctiva que en tratando de servidumbres corresponde a la contemplada en el Artículo 189 de la ley 1801 de 2016 que expresamente señala: “**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE Y REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.**” (negritas y subrayas fuera del texto)

La pasiva estimo que con el comportamiento del actor fue un comportamiento contrario al derecho de servidumbres, por aplicación al numeral 1 del artículo 78 de la ley 1801 de 2021 que indica: “**Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.**” (negritas y subrayas del despacho), sin atender a que para dar aplicación a dicha norma se requiere de la existencia de una servidumbre señalada en escritura pública incurriendo con ello en la aplicación DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, por aplicaciones de la siguientes criterios **(ii)** aplica un **precepto manifiestamente inaplicable al caso**, por ejemplo Los artículos 78 y 189 de la ley 1801 de 2021: **(iii)** a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación *contra legem*- o claramente irrazonable o desproporcionada; **(v)** omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente.

En el mismo sentido se tiene que una vez confrontada los objetivos, las funciones y la naturaleza misma del proceso policivo con la decisión adoptada tanto por la inspectora de Policía y el alcalde Municipal de esta localidad, se avizora que los mismos desconocieron los principios probatorios que rigen la actividad jurisdiccional, pues de

<sup>20</sup> Sentencia T-087 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, Sentencias T-193 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-1625 de 2000, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; T-292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-161 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y SU-448 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ  
Accionados: MUNICIPIO DE ROVIRA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA, Vinculadas – ANDERSON TORRES GARCIA y a la Corporación autónoma del Tolima CORTOLIMA  
Radicación No. 73624-40-89-001-2022-00022-00

un lado no se sometió a contradicción por los sujetos procesales el dictamen aportado, y que la primera instancia en nada recabo, pues su obligación era haber interrogado al perito sobre su idoneidad, imparcialidad y pericia con la que contaba para haber realizado ese levantamiento topográfico, abonado a ello, a la técnica que utilizó y el por qué determinó que el área encerrada no correspondía al área de cesión de propiedad del Municipio, en igual sentido, haberle concedido el uso de la palabra a los representantes de la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura para que se permitieran objetar tal dictamen y de esta manera la inspectora Municipal de Policía, realizar un juicio de valor que le permitiera determinar la utilidad y certeza de esa pericia, ello en razón de no pasar por alto tal aporte al proceso, circunstancia que no ocurrió y que amerita la intervención del Despacho como Juez Constitucional.

Obsérvese que el procedimiento policivo resulta ser expedito, teniendo como fundamento el efecto inmediato que esa decisión genera en aras de evitar que se desorganice la tranquilidad pública y la convivencia armónica, pero que ya el fondo o sustancia del asunto, como por ejemplo, la debida valoración probatoria y el recaudo de aquellos elementos materiales probatorios que permitan llevar más allá de toda duda razonable al funcionario, corresponde realizarlos de una manera pormenorizada, juiciosa y detallada, para ser desarrollados con la debida argumentación jurídica al interior de un fallo y ser expuestos a las partes para ser convencidos de que tal decisión es ajustada a los parámetros legales y probatorios discutidos y debatidos al interior del proceso, para el caso del proceso policivo, cuestiones que no ocurrieron dentro de la decisión adoptada por la Inspectora Municipal de Policía y menos aún reprochados por el alcalde Municipal de Rovira, con lo que sin mayores razonamientos, se concluye que se trasgredió el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionante y que deberá ser tutelado por este Despacho, en consecuencia se ordenara DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine a partir del día 07 de octubre de 2021, fecha en la que se aportó el dictamen pericial (informe técnico) ordenado conforme al acompañamiento a la inspección ocular, del cual se omitió dar traslado a los sujetos procesales en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, para finalmente decretar las demás pruebas que estime pertinente o fallar en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en su numeral 3, literal d, **que no es otra cosa que en audiencia donde se notificara por estrados la respectiva decisión**, y no por escrito como erradamente se realizara en el presente evento.

Finalmente es menester del Despacho recalcar la responsabilidad que le asiste a las diferentes autoridades jurisdiccionales que no es otra que la búsqueda de la verdad al interior de los distintos proceso, echando mano de las diferentes herramientas que la normatividad vigente proporciona, como lo es la prueba de oficio, y que dentro del presente asunto no se utilizó, observando que el deber en su momento de la inspectora Municipal de Policía era haber decretado las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que le permitirán avizorar el problema jurídico que atendía y darle una solución debidamente argumentada y soportada en pruebas, lo cierto es que el Despacho encontró un protuberante defecto en la decisión tanto de primera como de segunda instancia, al haber sido proferidas al margen de los lineamientos probatorios mínimos establecidos para ello, conforme así lo contempla una de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que dan lugar a nulificar lo adelantado tanto en primera como en segunda instancia, para que sea nuevamente iniciado el proceso policivo debiendo acatar lo descrito en esta providencia judicial.

Finalmente, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, toda vez que en efecto las solicitudes elevadas por los actores recaen sobre las accionadas y no contra dicha autoridad, por lo que, no existe omisión en su actuar, estando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo *sub examine* a partir del día 07 de octubre de 2021, fecha en la que se aportó el dictamen pericial (informe técnico) ordenado conforme al acompañamiento a la inspección ocular, del cual se omitió dar traslado a los sujetos procesales en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, para finalmente decretar las demás pruebas que estime pertinente o fallar en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en su numeral 3, literal d, que no es otra cosa que en audiencia donde se notificara por estrados la respectiva decisión.

**TERCERO. ORDENAR** a la **Dra DANIELA RAMIREZ MARIN**, en su calidad de **INSPECTORA DE POLICÍA DE ROVIRA o quien haga sus veces**, rehacer el trámite de policía *sub examine*, a partir de la fecha dispuesto en el numeral anterior y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, para lo cual dispondrá del término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia,

**CUARTO. ORDENAR** a la **Dra DANIELA RAMIREZ MARIN**, en su calidad de **INSPECTORA DE POLICÍA DE ROVIRA o quien haga sus veces**, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta Dependencia Judicial un **INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO.**

**QUINTO. EXHORTAR** al señor, **Alcalde Municipal de Rovira**, para que exija a sus funcionarios el cumplimiento de la ley so pena de las acciones disciplinarias que en contra de ellos se puedan desplegar, así mismos para que se gestionen las capacitaciones y/o actualizaciones necesarias a los funcionarios de la Inspección de Policía con relación a la ley 1801 de 2016.

**SEXTO. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Corporación Autónoma Regional Del Tolima CORTOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** DIEGO FRANCISCO BERMUDEZ SANCHEZ  
**Accionados:** MUNICIPIO DE ROVIRA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA, Vinculadas – ANDERSON TORRES GARCIA y a la Corporación autónoma del Tolima CORTOLIMA  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-2022-00022-00

**OCTAVO.** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca6c535737147d682f6cff813b5176ab2bb5df7d984baec59ab2121512adc7**

Documento generado en 18/03/2022 08:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**